

CAUSA: "Partido Justicialista
s/reorganización" (Expte. N°
3110/99 CNE) - LA RIOJA.-

FALLO N° 2540/99

///nos Aires, 7 de mayo de 1999.-

Y VISTOS: Los autos "Partido Justicialista s/reorganización" (Expte. N° 3110/99 CNE), venidos del juzgado federal electoral de La Rioja en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 3211/3213 contra la resolución de fs. 3177/3178, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 3170 y vta. Stella Pugliese, precandidata a diputada provincial titular por el Dpto. Capital por la lista N° 2 "Frente Justicialista Riojano" en las elecciones internas del Partido Justicialista -distrito de La Rioja- realizadas el 11 de abril ppdo. impugna ante el Tribunal Electoral partidario el escrutinio definitivo de la referida elección en cuanto al "estamento" de diputados provinciales por la Capital de dicha provincia. Dice que esa junta resolvió computar a favor de la lista N° 1 los votos obtenidos por las listas N° 4 y 23, "permitiendo por una caprichosa interpretación aplicar un encubierto sistema de lemas y sublemas". Dice que de ese modo se desplaza a un incorrecto tercer puesto a la lista N° 2 que integra y que de computarse adecuadamente los votos, ocuparía el cuarto término titular como candidata en el estamento en cuestión, en virtud del sistema proporcional D'Hondt y de la ley "de cupo femenino".-

Afirma que es una arbitrariedad computar los votos de tal manera, pues considera que cada lista es una persona jurídica transitoria diferente, configurando cada una de ellas un centro imputativo de derechos y obligaciones distintos. Dice que las listas poseen denominación y color diferente, domicilio legal diferente y hasta representación a través de apoderados diferentes. Por ello, sostiene, la acumulación de votos de dos de ellas en la restante configura una ilegalidad manifiesta y atenta contra los principios de

igualdad jurídica.-

Argumenta que la Constitución de la provincia declara que las bancas pertenecen a los partidos, por lo que cada banca en disputa en una elección interna le pertenece a una lista y no a un candidato, de donde concluye que el cómputo de votos es por lista, no por candidatos.-

Este cuestionamiento es rechazado por extemporáneo por el Tribunal Electoral partidario (fs. 3171/3172). Funda su decisión en los términos de la resolución de convocatoria a elecciones internas abiertas oportunamente formulada por el Consejo Provincial del partido, y en su posterior aclaratoria (Res. 002) en la cual se dejó establecido que "no existe impedimento alguno para que los candidatos de un mismo e idéntico estamento integren igual estamento en otras listas".-

Destaca que en oportunidad de aprobarse el Instructivo Particular para los presidentes de mesa ese Tribunal precisó el modo de contar los votos por la sumatoria de los estamentos de igual rango de cada lista, lo cual fue notificado sin oposición alguna. Todo ello, expresa, fijó con meridiana claridad las reglas del proceso electoral y del escrutinio definitivo al que las diferentes líneas intervinientes ajustaron su participación, sin que sea posible a esta altura del proceso regresar a tratar cuestiones ya resueltas y confirmadas por resolución firme de la justicia federal electoral.-

A fs. 3173/3175 la impugnante apela ante el señor juez a quo en los términos del art. 32 de la ley 23.298, reiterando los argumentos expuestos en su presentación de fs. 3170 y vta.-

A fs. 3177/3178 el señor juez de primera instancia desestima el recurso y confirma en todas sus partes la resolución del Tribunal Electoral de fs. 3171/3172.-

Cita el magistrado jurisprudencia de esta Cámara en abono de su decisión y se manifiesta sorprendido por el argumento de la apelante en este estadio del cronograma electoral, es decir cuando el acto comicial propiamente dicho se llevó a cabo el 11 de abril ppdo. con

listas y boletas oficializadas, cuyas impugnaciones, si las hubo, se encontraban firmes. Concluye que el planteo efectuado es, además de extemporáneo, totalmente improcedente.-

A fs. 3211/3213 la recurrente apela y expresa agravios, reproduciendo nuevamente consideraciones efectuadas en sus escritos anteriores.-

2º) Que las afirmaciones del Tribunal Electoral transcriptas en el 5º párrafo del considerando anterior no han sido controvertidas por la recurrente, lo que basta para concluir, como lo hacen ese órgano partidario y el señor juez a quo, que la pretensión formulada es inadmisibles por extemporánea.-

3º) Que, sin perjuicio de ello, no le asiste razón a la apelante en cuanto a la sustancia de la cuestión planteada.-

En efecto, la postura de la recurrente parte de una errónea interpretación, cual es conceder al término "lista" un concepto más amplio -el de línea, corriente o fracción- que el que realmente posee conforme a la jurisprudencia de esta Cámara (cf. Fallo N° 367/87 CNE).-

Lista, o lista electoral, como ha tenido ocasión de precisar el Tribunal en Fallos 155/85, 181/85 y 359/87, 367/89 y 783/89, entre otros, "es una enumeración en orden de precandidatos o candidatos nominados" que cumplen determinados requisitos. En otras palabras, lista es una nómina ordenada de candidatos".-

De tal manera que nada impide que dos o más líneas internas presenten idéntica nómina de candidatos -lista- para la misma categoría de cargos cada una en su boleta, y que los guarismos que la lista obtiene en cada boleta se acumulen, por tratarse -justamente- de una misma lista (cf. Fallo 367/87 cit.).-

La resolución del Tribunal Electoral de proceder a la suma de votos cuestionada -en ausencia de normas que la prohíban- aparece así como legítima, siendo por lo demás, acorde con sustanciales principios que informan el derecho electoral y constituyendo el fiel reflejo de la

verdad jurídico electoral objetiva. (cf. Fallo cit.).-

Los afiliados electores que optaron por una u otra de las boletas que incluían los mismos candidatos en determinados "estamentos" o categorías, entre las demás boletas de otras agrupaciones internas, no hicieron otra cosa, en definitiva, que expresar idéntica voluntad optando por el conjunto de candidatos que en dichas boletas aparecían inscriptos. Y así, toda interpretación que pudiera conducir a computar de manera separada los votos obtenidos por el mismo grupo de candidatos -es decir por una misma lista- a través de boletas presentadas por distintas agrupaciones internas -en el caso las "Listas" N° 1, N° 4 y N° 23- importaría desconocer la expresión de voluntad de una parte del electorado partidario libremente expresada, lo cual resultaría inadmisibles (cf. arg. Fallo CNE N° 783/89).-

Tal criterio ha sido reiteradamente expuesto por esta Cámara, en particular en el fallo N° 783/89, que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia (cf. Fallos CSJN, 312:2192).-

Dijo allí en su voto el Mtro. Beluscio, en particular, que "una interpretación que impidiera la suma de los votos de una misma y única boleta electoral oficializada por dos partidos distintos, no sólo obligaría a un mismo candidato a pujar contra sí mismo -o contra integrantes de su propia lista, común en ambos casos- por el mismo cargo, sino que podría implicar en la práctica una resta por repetición, cercenando injustificadamente la voluntad indubitada de un importante sector de la comunidad -aún cuando cuantitativamente minoritario- y con ello la transparencia del proceso de designación de las autoridades electivas...".-

Este criterio es aplicable, "mutatis mutandi", a las elecciones internas de los partidos políticos.-

4°) Que no empece a la conclusión que resulta del considerando anterior el argumento de la apelante según el cual "cada banca en disputa en una elección interna le pertenece a una lista y no a un candidato" con base en que

la Constitución de la provincia de La Rioja establece que "las bancas de toda representación legislativa pertenecen a los partidos políticos" (cf. art. 76). La analogía no es válida, pues en una elección interna de candidatos a cargos públicos electivos no existen bancas, tan solo se disputan candidaturas a bancas.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la resolución apelada.-

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a su origen.-

Firman dos jueces de este Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). HECTOR R. ORLANDI - RODOLFO E. MUNNE - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).-